

República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**FERNANDO CASTILLO CADENA**

**Magistrado Ponente**

**AL1178-2020**

**Radicación n° 86256**

**Acta 20**

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

Decide la Corte sobre la demanda de casación presentada por el apoderado de **NELLY DEL SOCORRO PÉREZ CARDONA** y **JESÚS MANUEL DE LA CRUZ PÉREZ** contra la sentencia del 6 de julio de 2019 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, en el proceso que promueven contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, que se acumuló al que instauró **DILIA ESTHER GARZÓN**.

República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

## **I. ANTECEDENTES**

Los demandantes pidieron el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su compañero y padre Luis Alberto de la Cruz López acaecido el

30 de julio de 2015, junto con el pago de mesadas pensionales e intereses moratorios.

El proceso se acumuló con el que promovió Dilia Esther Garzón con el mismo propósito, quien también aduce la calidad de compañera permanente del causante.

Surtido el trámite procesal, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santa Marta, por sentencia del 13 de diciembre de 2017, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación frente a Nelly del Socorro Pérez y Jesús Manuel de la Cruz Pérez, por lo que absolvió a la demandada de todas las pretensiones incoadas por éstos. En la misma providencia condenó a Colpensiones a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes en un 100% a favor de Dilia Esther Garzón, el pago de las mesadas pensionales desde el 1 de agosto de 2015 en cuantía equivalente al salario mínimo legal, absolvió de las demás pretensiones y ordenó el descuento de los aportes en salud.

## República de Colombia

**Corte Suprema de Justicia**  
Al conocer la apelación formulada por los recurrentes en casación, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, mediante fallo del 19 de junio de 2019, modificó el numeral quinto de la sentencia en cuanto a la cuantía del retroactivo pensional y confirmó en lo demás, manteniendo el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de Dilia Esther Garzón.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de Nelly del Socorro Pérez Cardona, interpuso recurso

extraordinario de casación, el cual se concedió tanto a la citada como a Jesús Manuel de la Cruz Pérez por auto del 24 de julio de 2019. Remitido el expediente a esta Corporación, se admitió mediante proveído del 23 de octubre del mismo año y los recurrentes presentaron la correspondiente demanda.

Solicita la censura casar la sentencia del Tribunal Superior de Santa Marta y *"la proferida por el Juzgado 5 Penal del Circuito de Santa Marta"*.

Como motivos de casación propone dos cargos de la siguiente manera:

**CARGO PRIMERO VIA DIRECTA.** *-Violatoria de la ley Sustancial, me permito invocar, como causal de casación, contra la sentencia del Tribunal Superior de Santa Marta, Sala Laboral y el Juzgado 5 Laboral de Santa Marta la causal primera del Artículo 87 del Código de Procedimiento Laboral, por considerar la sentencia acusada como violatoria de la ley sustancial, concretamente por la violación del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en la forma en la que fue modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que prevé como beneficiario de la prestación al cónyuge mayor de 30 años que haya hecho vida marital con el causante hasta el momento de la muerte y "...no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a la muerte"*

*Como errores de hecho en que incurrió el a quo y ad quem el primero por no analizar los testimonios lo que produjo una interpretación errónea de la ley sustancial en el caso de JESÚS DAVID DE LA CRUZ PÉREZ, dio por hecho que mi apadrinado no era beneficiario de la pensión a pesar de su pérdida laboral calificada por la Junta de Calificación de Invalidez del Magdalena donde determinó 61%, las declaraciones que probaron su dependencia económica, así mismo del análisis de la declaración extrajuicio de su padre antes de morir donde estableció su dependencia económica en tal sentido los juzgadores incurrieron en violación de la ley sustancial, pero al mismo tiempo a la violación de la Constitución Política de Colombia y jurisprudencia de las altas cortes, no puede la justicia ser tan indolente y dejar desprotegido a una persona con el grado de discapacidad como lo*

es mi poderdante de un derecho que está consagrado en la ley y la jurisprudencia situación que no fue entendida y que se pensó con el recurso de apelación de la sentencia que el ad quem a pesar de su mora en las decisiones judiciales no hizo ningún análisis en los puntos atacados en sede de apelación entre otros el documento público que era del causante, así mismo existió una aplicación indebida de la ley porque debió por lo menos compartir las pensiones en 50% si no estaba seguro del testimonio de Nelly Pérez, pero existían otros medios de valoración que no fueron tenidos en cuenta y tal situación dejó de aplicar la ley frente a una persona desprotegida.

Frente a la señora NELLY PÉREZ, una mujer que no hizo sino primaria, que es una persona con baja capacidad argumentativa siempre fue ama de casa el aquo y aquem(sic) le dieron una interpretación errónea a la ley sustancial en el sentido a pesar de ser lo suficientemente claro su testimonio hay que valorar de lo espontáneo que fue, nunca fue preparado tal circunstancia se debió a la seguridad que los poderdantes tenía[n] sobre el derecho a la sustitución pensional y más(sic) con un documento público que lo había reafirmado mediante declaración extrajuicio y lo ratificó la otra declarante, por lo que nunca analizó ni el aquem(sic) ni aquo(sic) que se podría estar frente simultaneidad de compañeras permanente[s] y más una con los elementos convincentes que declararon el adque(sic) no entro en cosonancia(sic) con la realidad suastancial(sic) vulnerando el debido proceso y acceso a la administración de mis poderdantes fueron por su derecho y salieron dagnificado(sic) por las malas desiciones(sic) judiciales.

#### CARGO SEGUNDO VÍA INDIRECTA, APLICACIÓN INDEBIDA

No existió mayor inferencia en la valoración probatoria tal circunstancia hicieron desconocer un documento público llamado declaración extrajuicio de convivencia ante la notaría única de ciénaga(sic) Magdalena, donde el causante estableció su convivencia a escasos 4 años 8 meses de su muerte donde confirmó su convivencia, existe prueba [de la convivencia durante mas [de] 20 años, las respuest[s] dadas] en el interrogatorio [de] parte no desconoce ninguna situación, decir que tuvo que ausentarse para verse con su hijo, no significa ni que nunca convivió o convivía, ahora sobre la declaración extrajuicio del causante ni aquo(sic), ni aquem(sic) se pronunciaron al respecto dejando un manto de duda sobre un análisis en el caso concreto porque no puede tener mayor juicio de la valoración un documento público que dos o tres testimonios tal circunstancia desconoce el principio de consonancia.

Así mismo desconoció el principio de valoración probatoria no tuvo en cuenta los testimonios de CISMERY BEATRIZ VARELA PAUGAM, testimonio que el a quo no dio ninguna confiabilidad y lo más grave las(sic) exclusión del testimonio de RAFAEL GARCÍA, que estaba solicitado en la demanda y de un momento a otro dijo que no era necesario situación que no se impugnó por el principio

*de buena fe y la seguridad de que mis poderdantes como tenían el derecho no pensaron nunca negación(sic) y falta de reconocimiento dentro del proceso sustitución pensional, no cabe duda que las decisiones judiciales vulneraron derechos fundamentales porque si la sana crítica no es un mecanismo para desconocer derecho o si por el contrario se incurrió en motivación errónea y violación indirecta de la ley con el fin de desconocer derechos ciertos e indiscutibles de mis poderdante[s] al tal reconocimiento esa situación merece un mayor análisis Error de hecho del ad quem al no valorar adecuadamente el texto y los alcances del recurso de apelación, junto con los demás lineamientos básicos del proceso y resolver de manera insuficiente e inadecuada el tema de la convivencia a pesar de las múltiples pruebas que existen en el expediente.*

## II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito contenitivo del recurso extraordinario que ocupa la atención de la Sala, se evidencia que carece de los requisitos previstos en el artículo 90 del CPTSS, lo cual impide darle traslado a la opositora y definirlo de fondo, por las razones que se pasan a puntualizar.

1.- El alcance de la impugnación que es el *petitum* de la demanda de casación, debe contener las pretensiones del recurrente sobre dos aspectos: a) lo que quiere que la Corte como **tribunal de casación** realice respecto del fallo acusado, o sea, que lo case o rompa total o parcialmente, y, en esta última eventualidad, en relación con qué puntos del mismo; y b) lo que busca que la Corte haga como **tribunal de instancia**, ello si llega a prosperar el quiebre del acto jurisdiccional censurado.

La determinación de instancia de la Corte, en este segundo momento, debe necesariamente referirse al fallo de primera instancia, puesto que aquella en virtud de la

anulación de la providencia del tribunal (si no se trata de casación *per saltum*), ocupa el lugar de este fallador y al proveer sobre lo principal de la *litis*, revisa la decisión de primer grado (sentencia CSJ, SL, de 10 de sep. 1974). Entonces, le corresponde al impugnador señalar qué actividad debe realizar esta Corporación en sede de instancia, o sea, precisar si la sentencia del juez debe confirmarse, revocarse o modificarse; y, en estos dos últimos casos, qué debe disponerse como reemplazo. Laborío que, como salta a vista, la censura soslayó, en tanto no precisó qué hacer con la providencia de primer grado ni qué hacer en lugar de aquella, en caso de revocarla o modificarla, pero aún más, dirige su acusación ~~contra las dos~~ decisiones judiciales lo cual es impropio del recurso extraordinario.

Empero, si se superara la deficiencia anotada, y se entendiera que lo que busca la recurrente es que una vez casada la sentencia de segundo grado, se revoque la del juez, y, en su lugar, se acceda a las pretensiones de la demanda inaugural, la acusación tampoco podría prosperar, por lo siguiente:

## República de Colombia Corte Suprema de Justicia

2.- Aun cuando el primer cargo acusa la violación directa del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 13 de la Ley 797 de 2003, lo cierto es que su desarrollo hace referencia a asuntos meramente fácticos que son extraños a la vía elegida.

En efecto, al referirse a Jesús David de la Cruz Pérez, hace referencia a que **el juez de primer grado** incurrió en la

interpretación errónea de la ley al dar por hecho que el mencionado *“no era beneficiario de la pensión [...]”* y *“las declaraciones que probaron su dependencia económica [...] así mismo de la declaración extrajuicio de su padre antes de morir donde estableció su dependencia económica en tal sentido los juzgadores incurrieron en violación de la ley sustancial [...]”*. En cuanto al Tribunal, señala que no atendió *“los puntos atacados en sede de apelación entre otros el documento público que era del causante [...]”*; lo cual constituye un desatino en la medida que la vía directa presupone la aceptación de la estimación probatoria realizada por el juez de apelaciones y centra la discusión exclusivamente en el terreno jurídico.

Igualmente hace mención de *“otro[s] medios de valoración que no fueron tenidos en cuenta y tal situación dejó de aplicar la ley frente a una persona desprotegida”*, incurriendo en contradicción pues en el mismo cargo refiere la interpretación errónea de la ley y la falta de aplicación, conceptos jurídicos diferentes y excluyentes entre sí, pues mientras el primero admite la aplicación de la norma sustancial pero cuestiona su hermenéutica; el segundo, parte de la omisión total de la regla aplicable.

Tales yerros resultan insalvables pues aunque la sala entendiera que realmente se quiso acudir a la vía indirecta, para que el error de hecho en materia laboral, debe fundarse en las pruebas que son hábiles en la casación del trabajo conforme a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 16 de 1989, esto es, la confesión judicial, la inspección judicial y/o el

documento auténtico, y señalar si estas no fueron apreciadas o lo fueron erróneamente, asunto que se extraña completamente en la acusación.

Adicionalmente, si se entendiera que por error se invocó la vía directa cuando debió ser la indirecta, tampoco es viable estudiar el cargo, toda vez que el recurrente no indicó de manera concreta cuáles fueron los errores de hecho en los que incurrió el sentenciador de segundo grado sobre las pruebas calificadas en casación. Para ese propósito no es viable utilizar la expresión genérica de "otros medios de convicción".

3.- El segundo cargo, que se dirige por la vía indirecta, carece de una proposición jurídica, requisito que impide el estudio de la acusación. En efecto, de tiempo atrás la jurisprudencia de esta Sala de Casación ha insistido en la necesidad de invocar al menos una norma de derecho sustancial como violada en los términos del literal a) del numeral 5.º del artículo 90 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esta Sala en la sentencia CSJ, SL, 2 sep. 2008, rad. 32385, expresó:

*Esta Sala de la Corte tiene dicho que la demanda de casación está sometida a un conjunto de formalidades para que sea atendible. Ha precisado también que esos precisos requerimientos de técnica, más que un culto a la formalidad, son supuestos esenciales de la racionalidad del recurso de casación, constituyen su debido proceso y son imprescindibles para que no se desnaturalice.*

*Se hacen las anteriores precisiones porque el cargo acusa la insuperable deficiencia técnica de no denunciar las normas legales que consagran los derechos sustanciales pretendidos en el proceso y a cuyo reconocimiento fueron condenados los recurrentes, lo que impide a la Corte el estudio de fondo, al no cumplirse con la*



*exigencia mínima contemplada en el artículo 90 del Código Procesal del Trabajo, en correspondencia con el numeral 1 del 51 del Decreto 2651 de 1991, convertido en legislación permanente por el 162 de la Ley 446 de 1998, que si bien modificó la vieja construcción jurisprudencial de la proposición jurídica completa, reclama que la acusación señale "cualquiera" de las normas de derecho sustancial "que, constituyendo base esencial del fallo impugnado o habiendo debido serlo, a juicio del recurrente haya sido violada".*

*Acerca del cumplimiento de esa exigencia mínima para que la demanda de casación merezca ser atendida, esta Sala, en sentencia de 4 de noviembre de 2004, Radicación 23427, en la que se hizo acopio de varias decisiones anteriores en igual sentido, asentó:*

*Basada en el sistema constitucional y legal, tiene dicho esta Corporación que la demanda de casación está sometida a un conjunto de formalidades para que sea atendible, porque su finalidad básica es la unificación de la jurisprudencia nacional y no constituye una tercera instancia que permita alegaciones desordenadas.*

*Uno de los presupuestos para que el recurso pueda ser estudiado por la Corte es el que establece el artículo 90 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, conforme al cual el recurrente tiene la carga procesal de indicar la norma sustancial que se estime violada, entendiéndose por tal norma sustancial la que por su contenido crea, modifica o extingue derechos. Por su parte, el artículo 51 del Decreto 2651 de 1991, convertido en legislación permanente por el 162 de la Ley 446 de 1998, precisa que será suficiente señalar cualquiera de las normas sustanciales que, constituyendo base esencial del fallo impugnado o habiendo debido serlo, a juicio del recurrente haya sido violada.*

**República de Colombia**

En atención a lo dispuesto en el artículo 217 de la Constitución y en la unificación

de los cargos con el fin de escudriñar lo pretendido por el censor, lo cierto es que en ambos la acusación se enfila por el "*desconocimiento*" de los testimonios de Cismery Beatriz Varela Paugam y a que no se recibió la declaración de Rafael García, por lo que, en su concepto, se resolvió "*de manera insuficiente e inadecuada el tema de la convivencia a pesar de las múltiples pruebas que existen en el expediente*".

En ese orden, resulta necesario reiterar lo que se dijo al resolver la improcedencia del cargo anterior, en cuanto a que la prueba testimonial no es un medio hábil para sostener un cargo en la casación del trabajo, además en este caso, se hace referencia a una declaración que ni siquiera se recibió en el proceso cuya supuesta omisión no es viable remediar a través de este medio de impugnación extraordinario.

Así mismo, denuncia que no se valoró adecuadamente el texto y los alcances del recurso de apelación, de nuevo sin expresar los errores en los que supuestamente incurrió el sentenciador frente a tales medios de convicción, sin que le corresponda a la Sala entrar a realizar suposiciones o deducciones a partir de enunciados generales e indeterminados dada la naturaleza rogada de la casación.

Conforme a lo anotado, la demanda ignora que el recurso extraordinario de casación no constituye un escenario ampliado de las instancias, sino que, por el contrario, en esta sede las partes, a través de un ejercicio de lógica jurídica, intentan demostrar que se violó la ley, caso en el cual, esta Corte, como Tribunal de Casación tiene el deber de remediar ese desafuero y adecuar el pronunciamiento judicial al ordenamiento jurídico.

Así, es patente que en el presente asunto el recurrente no satisfizo los mínimos legales y por ello se procederá a declarar desierto el recurso.

### III. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR DESIERTO** el recurso extraordinario de casación, propuesto por **NELLY DEL SOCORRO PÉREZ CARDONA** y **JESÚS MANUEL DE LA CRUZ PÉREZ** contra la sentencia del 6 de julio de 2019 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, en el proceso que promovieron contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** que se acumuló a la promovida por **DILIA ESTHER GARZÓN**.

**SEGUNDO.-** Devuélvanse las diligencias al Tribunal de origen.

República de Colombia  
Notificación y Cumplase  
**Corte Suprema de Justicia**



**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**  
Presidente de la Sala



**GERARDO BÓTERO ZULUAGA**



**FERNANDO CASTILLO CADENA**



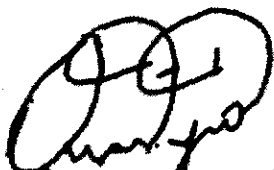
CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO 10/06/2020

República de Colombia

**Corte Suprema de Justicia**



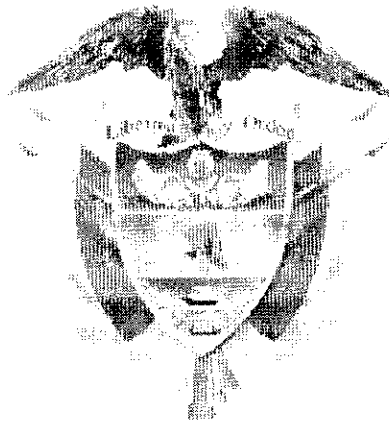
**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**



**OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR**



**JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN**



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

<b>CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO</b>	<b>470013105005201600168-01</b>
<b>RADICADO INTERNO:</b>	<b>86256</b>
<b>RECURRENTE:</b>	JESUS MANUEL DE LA CRUZ PEREZ, NELLY DEL SOCORRO PEREZ CARDONA
<b>OPOSITOR:</b>	DILIA ESTHER GARZON, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	<b>DR.FERNANDO CASTILLO CADENA</b>



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha 10-07-2020, Se notifica por anotación en estado n.º 54 la providencia proferida el 10-06-2020.

SECRETARIA \_\_\_\_\_



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 15-07-2020 y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el 10-06-2020.

SECRETARIA \_\_\_\_\_